



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DEL LITORAL  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales

8<sup>vo</sup> Congreso Nacional  
de **Sociología Jurídica**  
*"derecho, democracia y sociedad"*

---

## Comisión 10: Aspectos Jurídicos de las Migraciones

“Los inmigrantes como grupo parasocial”

Ponencia realizada por: Valeria López Delzar

Estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L.



### Abstract

En el presente trabajo me propongo analizar algunas de las principales leyes argentinas sobre migraciones y la concepción del inmigrante en cada una de ellas. Poniendo mayor énfasis en la desprotección de hecho de los inmigrantes, sin desconocer la tutela del derecho. Prestando atención a la preocupante discriminación y xenofobia existente en nuestra sociedad que, entre otras causas, ayudan a que se configure a los inmigrantes como un grupo parasocial.

### “Los inmigrantes como grupo parasocial”<sup>1</sup>

**Inmigrante:** Conceptos que responden a distintos contextos sociopolíticos: Las distintas leyes sobre migraciones que existieron en nuestro país desde 1876 en adelante revelan, a través de su articulado, la situación social, política y económica que imperaba en el país, en el momento en el cual fueron dictadas. A continuación desarrollo algunas de las principales normativas en esta materia, de las cuales no todas definieron al inmigrante, sin embargo, reflejan claramente la política migratoria delineada.

1)- *Concepto de inmigrante en la ley de inmigración y colonización, más conocida como ley Avellaneda, (del año 1876):* Esta ley N° 817 definió al inmigrante como: “...todo extranjero, jornalero, artesano, industrial, agricultor o profesor, que siendo menor de 60 años y acreditando su moralidad y sus actitudes, llegase a la republica para establecerse en ella”.

Este concepto de inmigrante responde al particular contexto de la Argentina en la época que va desde 1869 hasta 1914. El país iniciaba un camino de modernización económica, una etapa de expansión del modelo agro-exportador y de consolidación del estado moderno. La explotación de extensos territorios de la pampa con el fin de satisfacer las diferentes demandas del mercado

---

<sup>1</sup> Este trabajo fue realizado por Valeria López Delzar, en calidad de estudiante, como ponencia para el Congreso de Sociología Jurídica a realizarse en el mes de Noviembre de 2007 en la U.N.L. Dentro del contexto del cursado de la cátedra de extranjería, durante los meses de Febrero/Marzo de este año.



externo requería abundante mano de obra, mucho más de la que podía proveer la escasa población nativa.

Los gobiernos nacionales deseaban la llegada de inmigrantes, y arbitraron los medios para favorecerla desde el inicio mismo del proceso de construcción del estado nacional. El preámbulo de la Constitución de 1853 convoca, ofreciendo justicia, paz, bienestar y libertad a "...todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino...". El artículo 20 de la Constitución, por su parte, asegura a los extranjeros el goce de todos los derechos civiles del ciudadano, mientras que el artículo 25 señala que "El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino...".

La Constitución Nacional definía globalmente una *política inmigratoria de puertas abiertas*, pero se refería a dos tipos de inmigración: la espontánea y la fomentada. La inmigración espontánea comprende a los extranjeros en general (Art. 20 C.N.), mientras que la fomentada está dirigida a atraer sólo pobladores europeos (Art.25 C.N.). No se trataba solamente de poblar la extensa pampa, sino sobre todo de que un tipo humano específico se estableciera en el suelo argentino y ese era el poblador europeo.

Los dirigentes de esa época consideraban que el inmigrante europeo anglosajón estaba dotado de un particular apego al trabajo y al orden, características que predecían una feliz transformación cultural de toda la sociedad.

En aquel entonces se poseía una percepción muy positiva de los extranjeros europeos. Admiraban sus hábitos, sus costumbres, su cultura y su progreso. Esta exaltación, admiración y valoración positiva del extranjero es lo que se denomina xenofilia<sup>2</sup>.

Ese concepto de inmigrante definido por la ley N° 817 respondió al contexto social, económico y político que por aquella época atravesaba la República Argentina. Periodo que se

---

<sup>2</sup> En palabras de Alberdi: "...Europa nos traerá su espíritu nuevo, sus hábitos de industria, sus prácticas de civilización, en las inmigraciones que nos envíe (...) ¿Queremos plantar y aclimatar en América la libertad inglesa, la cultura francesa, la laboriosidad del hombre de Europa y de Estados Unidos? Traigamos pedazos vivos de ellas en las costumbres de sus habitantes y radiquémoslas aquí." Alberdi, Juan Bautista. "Bases y puntos de partida para la organización política de la Republica Argentina". Cap. XV. Librería histórica. Bs. As. 2002. Págs. 42-43.



caracterizó por la xenofilia, es decir la sobre valoración del extranjero, y por la mirada negativa de cierta población nativa.<sup>3</sup>

2) *Ley de residencia N° 4144 de 1902 y ley de defensa social N° 7029 de 1910*: La primera atribuyó al poder ejecutivo la facultad de: "...1) ordenar la salida del territorio de la nación a todo extranjero que haya sido condenado o perseguido por los tribunales extranjeros por crímenes o delitos comunes; 2) ordenar la salida de todo extranjeros cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público; 3) impedir la entrada de extranjeros cuyos antecedentes autoricen a incluirlo entre aquellos a que se refieren los artículos anteriores; y 4) ordenar su detención hasta el momento de embarque" (Arts. 1, 2, 3 y 4). Por supuesto, sin que existiera procedimiento judicial de por medio. La causa de la sanción de esta ley deriva de determinadas circunstancias sociales que atravesaba nuestro país en esos años, tales como, las que acertadamente menciona el profesor Gabriel Chausovsky, "...una serie de huelgas cuya eficacia ponía en riesgo los intereses de la clase dominante (...) La expulsión de extranjeros fue un mecanismo integrante del aparato represivo de los gobiernos ante la intolerancia de la aristocracia por los intentos de las clases obreras de mejorar su situación (...) Se apuntó a los trabajadores anarquistas cuyas ideas y capacidad de lucha pusieron en disputa la santa paz de las pampas"<sup>4</sup> (El destacado es mío).

La segunda de las leyes mencionadas se sancionó en ocasión de una sucesión de huelgas de trabajadores de distintos gremios y también de inquilinos, con la consecuente represión por parte del estado, que conmovieron a la opinión pública. Se dictó ocho años después de la ley de residencia, con el fin de modificarla y ampliarla para evitar la propagación de las doctrinas anarquistas, y más específicamente, para combatirlas.

En el capítulo I de la ley se prohíbe la entrada a: "los condenados por delitos comunes; a los anarquistas y demás personas que profesen o preconicen el ataque por cualquier medio de fuerza o de violencia contra las instituciones, el gobierno o los funcionarios públicos; y los que hubieran

<sup>3</sup> En cuanto a la población nativa, Alberdi se refiere a ella como: "...el roto, el gaucho, el cholo, unidad elemental de nuestras masas populares (...) vanos agitadores, desairados y solos..." Alberdi, Juan Bautista. Opus. Cit. Pág. 43.

<sup>4</sup> Chausovsky, Gabriel. "El Estado y la expulsión de extranjeros". Publicado en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales "Estado y Derecho". Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1997. Número 125, Pág. 169 y Ss.



sido expulsados de la republica. El Poder Ejecutivo ordenará la inmediata salida de todo extranjero que lograse entrar al país violando esta ley, o se hallare comprendido por la ley N° 4144." (el destacado es mío)

Ambas constituyen el inicio de una *política legislativa selectiva y restrictiva*, es decir ya *no de puertas tan abiertas*. La sanción de la Ley de Residencia en 1902 implica un cambio rotundo en el diseño de la política migratoria argentina y es justamente a partir de ese momento que se empieza a configurar a los inmigrantes como grupo parasocial.

3) **La ley Videla N° 22439** no definió al inmigrante. Este decreto-ley de Marzo de 1981 (durante el último gobierno de facto) tuvo más de 20 años de vigencia; la mayor parte durante gobiernos democráticos, hasta enero de 2004 que fue derogada y sustituida por la ley N° 25.871.

La nueva ley importó un cambio esencial, de la óptica de las migraciones como asunto policial (en el ámbito de la doctrina de la seguridad nacional), a la ley actual que pone el acento en el extranjero.

El decreto-ley Videla sustituyó a toda la legislación anterior en materia migratoria. Incentivó a la inmigración europea pero, respecto de inmigrantes de países limítrofes, las normas fueron de carácter restrictivo.

4) **El Art. 2 de la ley 25871** establece que: "A los fines de la presente ley se entiende por 'inmigrante' todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente".

Esta ley es la primera que admite el derecho a la migración como un derecho fundamental, amplio, sin trabas y no tiene antecedentes en otros ordenamientos jurídicos internos comparados.

En su Art. 4 establece: "El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la Republica Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad". La incorporación de esta norma, al igual que la propia ley, responde al fin de adecuación a las garantías reconocidas a los inmigrantes, en la constitución nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Por ejemplo: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Art. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos Ley 23.054 Art. 22, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 12, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial Ley 17.722 Art. 5 Inc. D) I.



## **Estado y Derecho: Tutela del derecho - La Constitución Nacional:**

Nuestra constitución nacional de 1853 en lo que respecta a la inmigración no fue discriminatoria, en el sentido de establecer criterios diferenciales entre nacionales y extranjeros, sino que, por el contrario, fomentó la inmigración. Ya en el preámbulo hay una invitación o llamado "*... para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino...*"; se buscaba poblar el extenso y desierto territorio argentino.

Otras normas constitucionales que también responden a aquel contexto histórico son los artículos 20 y 25.

El artículo 25 de la C.N. impone una directiva al Estado que es la de no restringir o gravar con impuestos el ingreso de los inmigrantes. Lo que significa facilitar e incentivar la llegada de extranjeros que deseen arraigarse y que responde a la política migratoria "de puertas abiertas".

El artículo 20, a diferencia del Art. 25, es una norma que se dirige a los extranjeros, y no al Estado. Establece una equiparación entre los nacionales y extranjeros en cuanto al goce de todos los derechos civiles. Por consiguiente cualquier norma inferior que establezca discriminaciones entre aquellos y estos, entra en pugna con este precepto constitucional.

En cuanto a la tutela de los inmigrantes desde el derecho, es decir una protección formal no efectiva, el artículo 14 de la C.N. es uno de los más importantes porque se refiere a los habitantes, es decir, comprende tanto a los ciudadanos como a los extranjeros. Esta norma expresa: "*Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...*". El vocablo habitante, como bien lo expone Chausovsky<sup>6</sup> (citando la jurisprudencia sentada por la C.S.J.N. en "Maciá y Gassol" Fallo 151:211), "...se refiere a las personas que residen en el territorio de la república, aunque no tengan constituido precisamente un domicilio con todos los efectos legales de este...". Y agrega, citando otro fallo de la C.S.J.N. "Sosa, Lino" Marzo 23-1956, L.L. 82-362 y ss., que "...la legislación sobre la admisión de extranjeros no establece plazos, pasados los cuales el que entró en el país subrepticamente puede considerarse habitante; pero esta situación puede modificarse –o sea, que el vicio puede purgarse– probándose que los antecedentes de ese extranjero, la conducta que ha observado en el sentido de acreditar por ella un recto

<sup>6</sup> Chausovsky Gabriel B. Opus. Cit. Pág.175 y Ss.



comportamiento y la leal voluntad de arraigo y subordinación a los principios rectores de la vida nacional, lo habilitan para invocar la garantía constitucional de permanecer en el territorio”.

Esta norma prescribe, también, que el ejercicio de los derechos sea conforme a la leyes que los reglamenten. Pero dicha reglamentación, según al Art. 28 de la C.N., no debe alterar los principios, garantías y derechos reconocidos en ella. Es decir que una ley que reglamente estos derechos no puede modificarlos en su esencia, en su naturaleza, como tampoco puede establecer diferencias entre nacionales y extranjeros, porque de esta manera estaría contrariando otro precepto constitucional (el del artículo 20).

Los artículos 16, 17, 18 y 19 también se refieren a “los habitantes”.

**Tratados internacionales:** Los tratados internacionales de derechos humanos también amparan desde el punto de vista jurídico a los inmigrantes, ya que Argentina los ha ratificado y les ha otorgado rango constitucional (Art. 75 inc. 22 de la C.N.). Los derechos reconocidos por estos tratados, convenciones y declaraciones son inherentes al ser humano, es decir gozan de ellos todo ser humano, todo hombre, toda persona por el solo hecho de serlo, sin necesidad de acreditar ninguna nacionalidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Declaración Universal de derechos humanos de 1948, la Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969) aprobada por ley 23.054, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial aprobada por ley 17.722, entre otros, consagran el derecho a la igualdad, el derecho de residencia y de circular libremente, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a trabajar, derecho a la nacionalidad, derecho a asilo, derecho a no ser discriminado, derecho a la seguridad social, derecho a la libertad en sus diversas manifestaciones, entre otros derechos.



Según la doctora Mónica Pinto "...el derecho de los derechos humanos es, esencialmente, un conjunto de normas internacionales e internas que, en más de una ocasión, se superponen en el tratamiento de una misma cuestión."<sup>7</sup>

El problema que se plantea en nuestro ordenamiento jurídico es que, si bien nuestro país ha ratificado tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, *siguen vigentes* normas inferiores que contradicen los preceptos constitucionales y a la hora de su interpretación y aplicación queda en manos de los magistrados la tarea de conciliar su alcance o no. Tal como sucedió en el caso Reyes Aguilera en primera y segunda instancia y en el dictamen del procurador general de la nación. Este caso llegó a la Corte Suprema de la Nación y, afortunadamente, encontró una justa interpretación de los tratados de derechos humanos y la declaración de inconstitucionalidad de la ley que le negaba a la actora sus derechos esenciales, según el voto de la mayoría con disidencia de la Dra. Highton y del Dr. Lorenzetti.<sup>8</sup>

Como pauta interpretativa, la profesora de la UBA antes mencionada hace referencia al principio pro homine: "El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma mas amplia, o a la interpretación extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación mas restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre"<sup>9</sup>

El principio pro homine se encuentra consagrado positivamente en los tratados internacionales de derechos humanos y también en el artículo 28 de la nueva ley de migraciones.

**La Ley 25.871:** Esta nueva ley de migraciones significó un avance importantísimo y que merece ser destacado. Ajustó la legislación a la constitución y a los tratados, ya que derogó y sustituyó a la ley Videla. Otro cambio esencial es que centra su enfoque en el inmigrante, se lo equipara a los nacionales en el acceso y goce a los derechos (Art.6), se le garantizan derechos mas

<sup>7</sup> Pinto Mónica. "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos". Copiladores Abregú Martín y Curtis Christian, "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales". CELS Ediciones del Puerto. Pág. 163.

<sup>8</sup> "Reyes Aguilera, D. C/ Estado Nacional" CSJN – 04/09/2007.-

<sup>9</sup> Pinto Mónica. Opus. Cit. Pág. 163 y 164.





allá de su situación migratoria, como los derechos a la educación y a la salud que en la ley Videla sólo se otorgaban a quienes residían legalmente, (además este decreto ley imponía a las autoridades de los establecimientos educativos y hospitalarios una obligación de delación cuando se trate de residentes irregulares). La nueva ley cambia esa obligación por la de asesorar e informar al inmigrante para que subsane su situación irregular. Este es un claro ejemplo que evidencia la transformación que esta ley produjo.<sup>10</sup>

Además, esta ley consagra el derecho a la migración (Art. 4), a la igualdad de trato (Art.6), a la educación (Art. 7), a la salud (Art.8), a la información (Art. 9), a la reunificación familiar (Art.10), a la participación en las decisiones relativas a la vida pública de las comunidades locales (Art. 11), a trabajar (Art.51 y ss.), al debido proceso en situaciones de retención y expulsión (Art. 61 y 70), a asistencia jurídica gratuita y a la asistencia de un interprete (Art.86).

**Desprotección al inmigrante y traición a los preceptos constitucionales:** A pesar de la tutela formal antes mencionada, lamentablemente, siguen vigentes una gran cantidad de leyes, decretos y estatutos, tanto nacionales como provinciales, que reglamentan algunos de los derechos reconocidos por la constitución de manera equiparada a ciudadanos y extranjeros, que sin embargo, exigen como requisito ineludible la nacionalidad argentina para acceder o gozar de ellos.<sup>11</sup> De esta manera estas normas establecen diferenciaciones según la nacionalidad de la persona, es decir, lisa y llanamente, se discrimina por la nacionalidad y se traiciona el precepto constitucional del artículo 20 que establece la equiparación entre ciudadanos y extranjeros.

<sup>10</sup> Arts. 102 y 103 del Decreto ley Videla N° 22439 de 1981 y Arts. 7 y 8 de la Ley 25.871.-

<sup>11</sup> Por ejemplo: El Art. 9 de la ley 13.478 (Régimen Nacional de Pensiones no Contributivas). El Art.1 Inc. D del decreto 582/2003 (Pensiones por vejez). El Art.1 Inc. E decreto 432/1997 (Pensiones por discapacidad) –CASO REYES AGUILERA– . El Art. 57 de la ley 10.579 (Estatuto Docente de la Provincia de Buenos Aires). La Ley 668 modifica el art. 14 de la Ordenanza N° 40.593 (Estatuto Docente de la Ciudad de Buenos Aires). El Art. 6 de la Ley 2057 (Radiodifusión de la Provincia de Neuquén). El Art. 1 del Decreto 221/01 modificatorio de la Ley de contabilidad de la provincia de Corrientes. El Art. 14 del Decreto 1855/99 de la Provincia de Tucumán, entre otros.



La desprotección de hecho que sufre el inmigrante se da cuando efectivamente no se le permite gozar o acceder a sus derechos humanos esenciales y reconocidos jurídicamente.<sup>12</sup> En esto radica la diferencia entre tutela y protección. La tutela es formal y por parte del derecho. La protección se debe dar en la realidad y para ello es necesario que el Estado organice los mecanismos para que la tutela del derecho se refleje en los hechos.

El inmigrante que desea ingresar a nuestro país es posible que esté desprotegido desde el momento en que se tiene que relacionar con autoridades administrativas que se desempeñan en la frontera que no están preparadas, capacitadas e informadas acerca de los derechos de los extranjeros.

El inmigrante que dejó su país en búsqueda de trabajo y de mejorar su situación económica, probablemente se inserte en el mercado laboral soportando la explotación, extorsión y abuso, por parte de inescrupulosos empleadores.<sup>13</sup>

El inmigrante que desea residir en nuestro país regularmente eventualmente se tiene que relacionar con funcionarios administrativos y magistrados colmados de prejuicios y proclives a discriminar.

### **Visión de la Sociedad: La inmigración como problema, sentimiento de invasión**

En la sociedad argentina de finales del siglo XIX existía una percepción positiva del inmigrante europeo, se lo admiraba por sus valores, costumbres y cultura, lo que se denomina xenofilia. Los gobiernos de la época fomentaron esta inmigración. Cuando el flujo inmigratorio

---

<sup>12</sup> Como dice Georg Simmel: "...existe un género de `extranjería`, en el cual está excluida la comunidad basada en algo general, común a las dos partes. Puede considerarse como típica de esta modalidad, por ejemplo, la relación del griego con el `bárbaro`, y, en general, todos los casos en que se niegan al otro las cualidades que se sienten como propiamente humanas. Pero, en este caso, `el extranjero` no tiene ya sentido positivo. Nuestra relación con el es una no-relación. Ya no es un miembro del grupo."(el subrayado es mío) Simmel Georg, "Sobre la individualidad y las formas sociales", Universidad Nacional de Quilmes ediciones, Cap.III Los tipos sociales "el extranjero" pag.211.

<sup>13</sup> Noticia titulada: "El mapa de la explotación laboral" publicada en [www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-85745-2007-05-30.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-85745-2007-05-30.html), en fecha 30 de Mayo de 2007. Noticia titulada "De eso no se habla" publicada en [www.rionegro.com.ar/diario/especialesonline/2006/08/13/2706.php](http://www.rionegro.com.ar/diario/especialesonline/2006/08/13/2706.php), en fecha 13 de Agosto de 2006 y en [www.periodismosocial.org.ar/notacompleta.cfm?id=2647](http://www.periodismosocial.org.ar/notacompleta.cfm?id=2647) en fecha 3 de Mayo de 2007.



europeo cesó, en la última parte del siglo XX aproximadamente, empezó la de los países limítrofes, también de Perú y de países asiáticos.<sup>14</sup>

Ante estas transformaciones del origen de las migraciones, la visión de la sociedad acerca del inmigrante también cambió; actualmente se ve a los inmigrantes limítrofes como una invasión. Se asocian los distintos problemas que aquejan a la sociedad con la llegada de estos inmigrantes, es decir se los usa como chivos expiatorios atribuyéndoles males como la inseguridad, la delincuencia, el desempleo, el narcotráfico, etc.<sup>15</sup> Además, debo agregar que los medios de comunicación, desafortunadamente, contribuyen, a alimentar estos prejuicios y a difundir, con total despreocupación, noticias que tienen por propósito desacreditar y estereotipar a los inmigrantes, defender el discurso dominante y pervertir el fenómeno migratorio.<sup>16</sup>

La política migratoria, asimismo, se hizo eco de esa visión de la sociedad y pasó a ser selectiva para con la inmigración proveniente de países como Bolivia, Paraguay, Chile, Brasil y también Perú.<sup>17</sup>

### **Percepción negativa de distintos sectores de la sociedad – Xenofobia**

Cuando me refiero a la percepción negativa del extranjero me limito a un inmigrante específico, que es el limítrofe. Estos inmigrantes son víctimas de un trato hostil y discriminatorio, y

---

<sup>14</sup> Novick Susana. Ponencia "Evolución reciente de la política migratoria argentina". Publicado en [www.iigg.fsoc.uba.ar/pobmigra/publ.htm](http://www.iigg.fsoc.uba.ar/pobmigra/publ.htm)

<sup>15</sup> Declaración del ex presidente Menem publicada en clarín el 21 de Enero de 1999: "Muchas veces llegan indocumentados y se organizan en bandas". En el mismo diario y en la misma fecha, el Director de Migraciones Hugo Franco declaró: "En la Capital se extranjerizó el delito" "El 60 % de los delitos son cometidos por extranjeros" sin citar ninguna estadística. Esto evidencia la total despreocupación de la prensa acerca de lo que publica, apelando a voces oficiales como fuente de la noticia. En Catiglione Celeste y Cura Daniela "La política migratoria en la prensa argentina 1999-2005" publicado en [www.iigg.fsoc.uba.ar/pobmigra](http://www.iigg.fsoc.uba.ar/pobmigra).

<sup>16</sup> Según Claudio Kiper: "El prejuicio casi siempre va acompañado de opiniones incorrectas o mal fundadas respecto de las personas contra quienes se experimenta. Muchas de las falsas opiniones toman la forma de lo que los sociólogos llaman 'estereotipos'. Cuando existen estereotipos, se juzga al individuo no por sus propias características, sino sobre la base de opiniones exageradas y distorsionadas respecto de lo que se estima ser las características de su grupo". Kiper Claudio, "Derechos de las minorías ante la discriminación". Ed. Hammurabi. Cap. I. Discriminación. Pág. 47.

<sup>17</sup> Decreto Reglamentario de la Ley Videla N° 1023 de 1994.-



sufren los prejuicios xenofobicos en todos los ámbitos de nuestra sociedad, en el ámbito escolar, en el de la salud y en el laboral.<sup>18</sup>

La discriminación y desprotección son consecuencias de esta percepción negativa y se evidencia en la sociedad en general, desde el ciudadano común –que mira prejuiciosa y peyorativamente al inmigrante– hasta funcionarios administrativos y judiciales en sus prácticas e interpretaciones estigmatizantes.<sup>19</sup>

La xenofobia implica una imagen negativa del extranjero basada en prejuicios y mitos.<sup>20</sup>

El miedo al otro, como dice el profesor español Ángel Chueca Sancho, la ignorancia y la influencia de los medios de comunicación provocan que gran parte de la sociedad juzgue este fenómeno tan complejo de las migraciones sin informarse y sin conocerlo.<sup>21</sup>

Los mitos son relatos que distorsionan los datos de la realidad. En el caso de los mitos acerca de los inmigrantes trae como consecuencias que se arme un estereotipo falso del inmigrante, que se le nieguen sus derechos fundamentales, que se despersonalice al inmigrante refiriéndose siempre a un grupo, a un colectivo. Llamarlos “los paraguayos” o “los bolivianos” es un ejemplo.<sup>22</sup>

Los mitos inciden, en gran medida, en la generación de intolerancia en la sociedad hacia los extranjeros. Sobre esto es pertinente traer a colación las reflexiones de Umberto Eco que expresa: “...la intolerancia tiene raíces biológicas, se manifiesta entre los animales como la territorialidad, se funda en reacciones emotivas a menudo superficiales: no soportamos a los que son distintos a

<sup>18</sup> Tal como se evidencia en los siguientes casos que, en búsqueda de una resolución justa, han llegado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: caso “Calvo y Pesini” Fallos 321:194 del 24/2/1998; JA 1998-II-377, caso “Repetto” Fallos 311:2272, del 8/11/1988; JA 1988-IV-643, caso “Gottschau” Fallo 327:5118 del 8/8/2006, entre otros.

<sup>19</sup> Oteiza Enrique y Novick Susana con colaboración de Juana Kweitel. “Inmigrantes y refugiados” publicado en [www.cels.org.ar/Site\\_cels/publicaciones/informes\\_pdf/2000.Capitulo6.pdf](http://www.cels.org.ar/Site_cels/publicaciones/informes_pdf/2000.Capitulo6.pdf)

<sup>20</sup> Los prejuicios, como bien dice Claudio Kiper, son: “...generalizaciones categóricas basadas en datos inadecuados y sin atenderse suficientemente a las diferencias individuales (...) puede considerarse, pues, como el estado mental que da lugar a la práctica de la discriminación”. Kiper Claudio. Opus. Cit. Pág. 33.

<sup>21</sup> Chueca Sancho, Ángel. “Un análisis de las migraciones internacionales a través de cinco mitos”. En “Derecho migratorio y extranjería”. Ed. Lex Nova. Julio 2005.

<sup>22</sup> Chueca Sancho Ángel. Opus. Cit.



nosotros, porque tienen la piel de un color distinto, porque hablan una lengua que no entendemos (...) Intolerancia por lo distinto o por lo desconocido”<sup>23</sup>

### **Exclusión y Discriminación**

En cuanto a la tutela normativa acerca de discriminación nuestro país ha aprobado por ley 17.722 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que en su Art. 1.1 establece: “En la presente convención la expresión '*discriminación racial*' denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y derechos fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. (el destacado me pertenece). Y en virtud del Art. 75 Inc. 22 esta convención tiene jerarquía constitucional.

También la ley 23.592 sobre Actos discriminatorios menciona a la nacionalidad como uno de los motivos por los cuales un acto u omisión se considerará discriminatorio. Asimismo, la nueva ley de migraciones 25.871 en su Art. 3 Inc. F se establece, dentro de los principios generales como objetivo de la ley, asegurar a toda persona que desee ser admitida en el país, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios. El Art. 13 establece qué actos u omisiones se consideran discriminatorios.

La discriminación es uno de los peores tratos que la persona que emigra tiene que enfrentar y padecer. El trato desigual o discriminatorio genera la exclusión, es decir la marginalidad, el retraimiento y la mendicidad de los inmigrantes.<sup>24</sup> Tanto la discriminación como la exclusión es posible que sean consecuencia de los prejuicios y mitos de corte xenofóbico, existentes en la sociedad y que llevan a que se configure a los inmigrantes como un grupo parasocial, es decir un grupo aislado o marginado de la sociedad.

---

<sup>23</sup> Eco Umberto. “Las migraciones, la tolerancia y lo intolerable”, en “Cinco escritos morales”. Ed. Lumen, España 1997.

<sup>24</sup> Palacios Carmen E. Artículo “La ley de migraciones (25871) y su reconocimiento al ejercicio pleno del derecho a la salud. Antecedentes normativos y doctrinarios que dan fundamento al artículo 8”. Publicado en DJ/Doctrina. Pág. 969-970.



### **Reflexión final:**

Partiendo de que la inmigración es un hecho y de que en la República Argentina residen personas que han huido de sus países de origen, por motivos económicos, guerras, persecución política, búsqueda de trabajo y nuevos horizontes, sería importante que el Estado efectivamente haga hincapié en la educación, difusión e información acerca de derechos y garantías de los extranjeros. Así como también, sería necesario promover el respeto a las costumbres y culturas diferentes, para lograr una pacífica convivencia en una sociedad multicultural y para ayudar a la integración de los inmigrantes con la comunidad donde se asientan.

Constituiría un gran avance, que se sumaría al de la ley 25.871, que el Estado controle, de manera cierta, que el trato a los inmigrantes por parte de los funcionarios públicos sea conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Para evitar así la desprotección de los inmigrantes y, como consecuencia de ello, la violación de sus derechos esenciales.

Es necesario incitar la solidaridad, la comprensión, el respeto y el compromiso con el inmigrante para lograr una sociedad más tolerante y más igualitaria.

### **Bibliografía citada:**

- Alberdi, Juan Bautista, "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina". Cap. XV. Librería histórica. Bs. As., 2002.
- Catiglione Celeste y Cura Daniela, "La política migratoria en la prensa argentina 1999-2005" publicado en [www.iigg.fsoc.uba.ar/pobmigra](http://www.iigg.fsoc.uba.ar/pobmigra).
- Chausovsky Gabriel, Apuntes jurídicos sobre la nueva ley de migraciones. En "Migración un derecho humano – Ley 25.587", Ed. Prometeo.
- Chausovsky Gabriel, Artículo "El Estado y la expulsión de extranjeros", publicado en: Revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales- Estado y Derecho. U.N.L. Santa Fe, 1997.
- Chueca Sancho Ángel, "Un análisis de las migraciones internacionales a través de cinco mitos". En "Derecho migratorio y extranjería". Ed. Lex Nova, Julio 2005.



- Eco Humberto, "Las migraciones, la tolerancia y lo intolerable". En "Cinco escritos morales". Ed. Lumen, España 1997.
- Kiper Claudio, "Derechos de las minorías ante la discriminación". Ed. Hammurabi. Cap. I. Discriminación.
- Oteiza Enrique y Novick Susana con colaboración de Juana Kweitel. "Inmigrantes y refugiados" publicado en [www.cels.org.ar/Site\\_cels/publicaciones/informes\\_pdf/2000.Capitulo6.pdf](http://www.cels.org.ar/Site_cels/publicaciones/informes_pdf/2000.Capitulo6.pdf)
- Novick Susana, Ponencia "Evolución reciente de la política migratoria argentina" publicado en [www.iigg.fsoc.uba.ar/pobmigra/publ.htm](http://www.iigg.fsoc.uba.ar/pobmigra/publ.htm)
- Palacios Carmen E., Artículo "La ley de migraciones (25871) y su reconocimiento al ejercicio pleno del derecho a la salud. Antecedentes normativos y doctrinarios que dan fundamento al artículo 8". Publicado en DJ/Doctrina. Pág. 969 a 976.
- Pinto Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos". Copiladores Abregú Martín y Curtis Christian, "la aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales" CELS Ediciones del Puerto.
- Simmel Georg, "Sobre la individualidad y las formas sociales", Universidad Nacional de Quilmes ediciones, Cap.III Los tipos sociales "el extranjero" pag.211.